

24 de junio de 2026
Nº de registro 202699303496

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Téngase presente", correspondiente a Téngase presente en relación con presentación del Titular, Reclamación 19/2026, correspondiente al proyecto Prospección Minera El Alto..

Se adjunta documento:

- [Téngase_presente](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Bruno Alejandro
Barrientos Silvan
Fecha: 24-06-2026
08:02:06:598 UTC -04:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Bruno Alejandro Barrientos Silvan
Persona Natural

Se tenga presente lo que indica, en relación con la presentación del titular

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

BRUNO BARRIENTOS SILVÁN, abogado, en representación de **AMALIA ROBLES ALCAYAGA** y **COMUNIDAD INDÍGENA DIAGUITA ALTA CORDILLERA**, ambas reclamantes en el procedimiento de reclamación Rol N° 19/2026 seguido ante esta Dirección Ejecutiva, a US. respetuosamente digo:

Que vengo en formular observaciones y solicitar a US. tener presente lo que se indica, en relación con la presentación del titular Compañía Minera Nevada SpA (“CMN”) denominada “*Se tenga presente respecto de los oficios enviados a OAECAs y sus respectivas respuestas*”. Esa presentación intenta dos cosas que conviene separar. En lo procesal, pide rechazar de plano, por incongruencia, la alegación de fraccionamiento. En lo sustantivo, y tras veinte páginas, sostiene sobre la caracterización indígena afirmaciones que contradicen un acto del propio Servicio, motivado por información que CMN entregó en el EIA “Modificación Fase de Cierre Pascua Lama”. En efecto, todavía no hay explicación de cómo es que en ese proyecto se está desarrollando un proceso de consulta indígenas con comunidades que aquí -sostiene el titular- no sería necesario caracterizar.

I. La alegación de fraccionamiento no es una materia nueva: es la crítica a la forma en que el SEA respondió la observación de doña Amalia Robles.

Conviene partir por los hechos. La observación de doña Amalia Robles planteó, entre otras, dos cosas: la ausencia de consulta indígena y el incumplimiento de la clausura de Pascua Lama. La evaluación respondió esa observación de un modo preciso: atribuyó esos impactos al proyecto vecino, afirmando que “*hacen referencia al Proyecto Pascua Lama y no forman parte del presente proyecto*” (Adenda Ciudadana, p. 266). Repartir una sola realidad entre dos expedientes simultáneos del mismo titular, para que ninguno la evalúe, es precisamente lo que esta parte denomina fraccionamiento. Por eso la alegación de fraccionamiento no introduce una materia nueva: cuestiona la forma en que la observación fue respondida.

Y esa es, justamente, la materia que el recurso de reclamación está llamado a revisar. El propio titular lo reconoce (págs. 1 y 2): el recurso se construye sobre la observación formulada y sobre la alegación de que no fue debidamente considerada. Si el recurso revisa cómo se consideró la observación, entonces **criticar esa respuesta queda dentro de su objeto, no fuera de él**. La correspondencia que exige el principio de congruencia se cumple: lo observado —consulta y clausura— y lo reclamado —el fraccionamiento que desplazó esos impactos— son la misma materia. Los fallos citados por el propio titular no dicen otra cosa.

Es la propia autoridad la que, al responder, se escudó en los efectos de un fraccionamiento. No puede ahora invocar la congruencia para impedir que se revise esa misma respuesta. De aceptarse la tesis del titular, bastaría contestar cualquier observación diciendo que el impacto “pertenece a otro proyecto” para vedar enseguida todo reproche. El artículo 30 bis quedaría en letra muerta justo cuando más se necesita: cuando la evaluación elude un impacto trasladándolo a un expediente vecino.

II. El extenso escrito del titular delata su temor en la caracterización indígena

Veinte páginas para responder cinco oficios permiten advertir dónde está la inquietud del titular: la caracterización de los pueblos indígenas. El caso de la Comunidad Indígena Diaguita Montañas Fértiles de Chollay lo demuestra (Comunidad Indígena que **reconocidamente no fue caracterizada en esta evaluación**). El titular afirma ante US. (págs. 7 y 8) que esta comunidad no realiza actividades dentro del AIMH, que se ubica “a 35 km del área de prospección” y que, por ello, **no requería ser caracterizada**.

El propio Servicio resolvió lo contrario. La resolución que ordenó **iniciar la consulta indígena del EIA “Modificación Fase de Cierre Pascua Lama”** (Dirección Regional de Atacama, Documento Digital N° 20240300169, de 18 de junio de 2024)¹ **consignó, en su considerando 9, que esta misma comunidad usa el área de acceso controlado**. Allí recolecta hierbas medicinales en El Encierro y mantiene sitios de significación cultural, entre ellos la Majada del río El Estrecho, que es la cabecera donde se emplazan las 43 plataformas de El Alto.

¹ https://seia.sea.gob.cl/archivos/2024/06/18/e47_Res-inicio-PCPI-EIA-Pascua-Lama-revDE-rev0-firmada.pdf

Sobre esa base, el Servicio incluyó a Chollay entre las comunidades con las que decretó consulta: ya resolvió, en el instrumento paralelo, que esta comunidad sí es susceptible de afectación.

Los “35 kilómetros” no dicen lo que el titular pretende. Sus Figuras 1 y 2 (de fuente GAC) miden la sede de la comunidad según el registro de la CONADI, no su uso del territorio. El EIA no reconoció afectación porque la comunidad viva cerca de las obras, sino porque su trashumancia y sus sitios llegan al área de acceso controlado. Y a esa área se entra por un solo punto: el control del Kilómetro 100, que es el mismo acceso que usará la prospección.

Sostener, sobre esa base, que Chollay “no requería ser caracterizada” es un absurdo. La caracterización del medio humano sirve, justamente, para establecer si una comunidad es susceptible de afectación. El titular invierte ese orden: presupone la no afectación y, con ella, se exime de la caracterización que debía demostrarla. Es dar por probada la conclusión que se pretende evitar. El contrasentido se agrava si se recuerda que el mismo titular, por medio de la misma consultora, sí tuvo a esta comunidad por susceptible de afectación en el instrumento paralelo. **No puede una misma comunidad merecer consulta en un expediente y no merecer siquiera caracterización en el otro.** Y, si bastara afirmar la no afectación para no caracterizar, ninguna comunidad requeriría caracterización jamás: la evaluación del medio humano y la consulta indígena **quedarían libradas a la mera palabra del titular.**

Lo ocurrido con la Comunidad Montañas Fértiles de Chollay, en realidad, es prácticamente **el reflejo de lo que ha ocurrido respecto de todas las comunidades que actualmente están siendo consultadas en el proyecto paralelo en el mismo territorio, entre las cuales se encuentra mi representada.** Sin embargo, se hace presente lo del caso de Comunidad Montañas Fértiles de Chollay en atención a lo insólito que resulta la afirmación consistente en que ésta “*no requería ser caracterizada*”.

En definitiva, el titular pide a US. creer que una misma comunidad, descrita por la misma consultora y sobre el mismo territorio, realiza actividades tradicionales en el área del Proyecto y, a la vez, nada hace. La vulneración al principio de no contradicción y a los propios actos es evidente.

POR TANTO,

A la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental respetuosamente pedimos:

1. Tener presente lo expuesto al resolver los recursos de reclamación.
2. Desestimar la solicitud del titular de rechazar de plano, por incongruencia, la alegación de fraccionamiento, por constituir ésta una crítica a la consideración de la observación ciudadana de doña Amalia Robles, comprendida en el objeto del recurso.
3. Tener presente la contradicción entre lo afirmado por el titular respecto de la caracterización de las comunidades indígenas y lo resuelto por el propio Servicio en la resolución de inicio de consulta del EIA “Modificación Fase de Cierre Pascua Lama” (Documento Digital N° 20240300169)².

Powered by  Firma electrónica avanzada
BRUNO ALEJANDRO
BARRIENTOS SILVAN
2026.06.24 07:35:38 -0400

² https://seia.sea.gob.cl/archivos/2024/06/18/e47_Res-inicio-PCPI-EIA-Pascua-Lama-revDE-rev0-firmada.pdf